

INTERLOCUTORIO No. 021

RADICADO: 2021 – 00134

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, diecinueve de enero del dos mil veintidós

Procede el Despacho mediante la presente providencia a resolver el recurso de REPOSICIÓN interpuesto por el señor Juan Diego Giraldo Llano, a través de su apoderado judicial, contra el auto, calendado catorce (14) de octubre del año en curso, mediante el cual se niega descontar el 40% fijado sobre el salario del mismo para el pago de cuota de crédito de leasing, al banco Davivienda.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

Son razones de la recurrente para atacar el proveído en mención las siguientes:

a.- El despacho ordenó como cuota provisional de alimentos el 40% del salario devengado, por el señor Juan Diego Giraldo Llano, el cual se viene respetando desde su promulgación.

b.- Debido a los constantes contratiempos presentados con el pago de la cuota de leasing habitacional, donde tiene lugar su residencia la demandante, y en virtud a que el señor Giraldo Llano es el titular del contrato como locatorio, a raíz de la mora en el pago de dicha obligación, solicitó al despacho se le permitiera hacer el pago directo de dicho leasing para garantizar lo pactado en dicho contrato, y al mismo tiempo garantizar la vivienda tanto a la demandante como a sus hijos.

c.- Que en la providencia objeto de recurso solo se manifestó no poder obligar a pagar a la parte demandante, dichas cuotas del leasing, pero sin tenerse en cuenta que el dinero restante del pago de la cuota, establecida en el 40% por el despacho, se consignara en la cuenta de depósitos judiciales.

d.- Señala que dicha situación le está vulnerando el mínimo vital; toda vez que está siendo obligado a pagar obligaciones que no le corresponden, superando en esa forma más del 50% de su salario, por cuanto viene realizando consignaciones mensuales a la cuenta de depósitos judiciales, ordenada por el despacho, sobre el 40% de su salario, en la suma de \$2.018.734, así como un crédito de libranza con el banco de Occidente para cubrir gastos familiares, donde le descuentan la suma de \$1.410.476, como el pago del crédito de leasing al banco Davivienda, en la suma de \$662.166,47, agregando que subsidia todos los gastos que demanda la permanencia de sus hijos cuando comparte los fines de semana cada 15 días con ellos, en la suma de \$400.000, para un total aproximado de \$4891.376,47, es decir, un 87% de su salario.

e.- Finaliza solicitado al despacho se reconsidere la posición con respecto al pago de la cuota de leasing inmobiliario, agregando que el pago de dicha obligación garantiza la habitación a la demandante y sus hijos, agregando que el dinero restante será consignado conforme a lo dispuesto por el despacho.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE CONTRARIA

La apoderada judicial de la parte demandante, señora Martha Inés Piedrahita Martínez, señala lo siguiente:

a.- Que nos encontramos frente a un proceso de divorcio en donde apenas estamos en las etapas preliminares, sin que aún se haya llegado a la etapa de liquidación de la sociedad conyugal, por lo que no se puede desear ya indicar que bienes le van a corresponder a cada uno de los cónyuges.

b.- Agrega ser cierto que el crédito de leasing se encuentra en cabeza del señor Juan Diego Giraldo Llano, siendo el que debe responder por los pagos hasta que se defina la situación de los bienes que conforman la sociedad conyugal, y los pasivos denunciados en la misma.

c.- Expresa que con relación a los alimentos de los menores que tienen la pareja, Giraldo – Piedrahita, se fijó por el despacho una cuota de carácter provisional, siendo ello de acuerdo a la capacidad económica del

demandado o alimentante, y teniendo en cuenta gastos de manutención de los menores. Agregando que uno sus hijos se encuentra en la universidad y tiene gastos de transporte, comida, celular, internet, gastos extracurriculares y de aseo personal, servicios públicos, mientras que el menor se encuentra estudiando en un colegio privado, donde se debe cubrir la pensión, uniformes, libros, loncheras, transporte, comida, servicios públicos, gastos extracurriculares, aseo personal, recreación, entre otros; siendo gastos que se deben cubrir por los padres por partes iguales, tal como se ha venido haciendo.

d.- Que del crédito con el Banco de occidente la sociedad conyugal en nada se ha beneficiado, siendo un préstamo personal del señor Juan Diego Giraldo Llano una vez se fue de la casa, pues se desconoce en que invirtió el dinero, agregando que ambos cónyuges trabajan y aportan de manera equitativa a las cargas del hogar.

e.- Finaliza indicarse no estar de acuerdo en que la cuota de alimentos provisionales que se fijo se descuente el crédito del leasing, por cuanto conllevaría a un desmedro en los alimentos de los menores, agregando que se trata de una obligación adquirida por el demandante. Por lo que se solicita no reponer el auto de fecha 14 de octubre de 2021.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como lo establece el artículo 318, del Código General del Proceso, tiene como fin el que el juez que profirió la providencia estudie la manifestación de inconformidad presentada por la parte o interesado, para que se revoque o reforme.

Ha de recordarse que para la viabilidad de un recurso se requiere lo siguiente:

1. La capacidad para interponerlo.
2. Interés para recurrir.
3. Procedencia del recurso.
4. Oportunidad para interponerlo.
5. Sustentación del recurso.

Señala el literal c), numeral 5º, del Art. 598 del Código General del Proceso, lo siguiente.

"Si el juez lo considera conveniente, también podrá adoptar, según el caso, las siguientes medidas.

B) Señalar la cantidad con que cada cónyuge deba contribuir, según su capacidad económica, para gastos de habitación y sostenimiento del otro cónyuge y de los hijos comunes, y la de educación de estos."

De igual forma señala el Art. 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia lo siguiente.

"Los niños, las niñas y los adolescentes tiene derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto."

Ahora bien, en el hecho tercero de la demanda se hace relación a los bienes presuntamente adquiridos o que hacen parte de la sociedad conyugal y en el literal "D" se hace referencia a dicho contrato de leasing afirmando que: *"...adquirido en vigencia del matrimonio, **lugar donde vive mi poderdante.**"* (negrilla del despacho).

Es claro entonces, que en efecto cuando el despacho señaló la cuota provisional en ella está incluida la suma para gastos de habitación, sin embargo, debe tenerse presente que el contrato de leasing es una figura jurídica mediante la cual se ocupa un bien con opción de compra, así entonces, no es el pago de un arrendamiento propiamente dicho sino que se busca con el tiempo, se reitera, la adquisición del bien inmueble a favor

del locatario y no puede pretender que con la cuota provisional fijada a favor de sus hijos se pague el inmueble que probablemente en el futuro será suyo o de la sociedad conyugal, tema del cual no nos ocupamos en esta oportunidad.

No obstante ello, es claro por la afirmación del extremo activo de ser la vivienda de los menores hijos que parte de la suma asignada al demandado deba ser objeto de gastos de habitación, así entonces, se accederá a la reposición implorada pero de manera parcial; es decir, se autoriza al demandado que previa a la consignación de la cuota provisional de alimentos fijada en este asunto, descuento de la misma para no ser consignada y bajo el entendido que son gastos de habitación, la suma de doscientos mil pesos (\$200.000.00) moneda corriente.

Dicha decisión no será en modo alguno retroactiva, sino que aplicará para la cuota que deba ser consignada a partir del mes de febrero del corriente año dos mil veintidós (2022).

Se advertirá al demandado que ante el primer incumplimiento en la consignación de la cuota, en su monto y en término, se dispondrá su descuento por nómina.

Vencido el término de traslado de la demanda al demandado, y excepciones de fondo propuestas por el misma, es procedente llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 372, concordante con el art. 7º. Del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio del presente año, por lo que se procederá a dicho fin.

Finalmente se pondrá en conocimiento, de la parte interesada, la consignación allegada, por el señor Juan Diego Giraldo Llano, correspondiente a la cuota alimentaria realizada en el mes de noviembre de 2021.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Q,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto calendado auto calendado 14 de octubre del año 2021, en el sentido de autorizar al demandado que previa a la consignación de la cuota provisional de alimentos fijada en este asunto, descuento de la misma para no ser consignada y bajo el entendido que son gastos de habitación, la suma de doscientos mil pesos (\$200.000.00) moneda corriente, a partir del mes de febrero del 2022.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandado que ante el primer incumplimiento se procederá al descuento por nómina de tal cuota provisional.

TERCERO: SEÑALAR, en aras de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 concordante con el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 del 2020, para el martes 17 de mayo del 2022, a las 8:00 a.m. La audiencia se realizará utilizando el medio tecnológico (aplicación) a disposición de las autoridades judiciales, denominado LIFESIZE. Una vez la oficina encargada del manejo del tema, - apoyoensitioarm@cendoj.ramajudicial.gov.co- LUZ LADY LONDOÑO, envíe al Juzgado los I.D. O LINK respectivos, se les informara, a las partes en litigio, el enlace para llevar a cabo la respectiva audiencia.

Advertir a las partes de las consecuencias legales de la inasistencia a la mentada diligencia.

CUARTO: PONER en conocimiento de la parte interesada lo comunicado por la parte demandada, Juan Diego Giraldo Llano, al allegar copia de la consignación, realizada en el mes de noviembre de 2021, del 40% por concepto de la cuota alimentaria, realizada a la cuenta de depósitos judiciales del despacho.

NOTIFIQUESE

OMAR FERNANDO GUEVARA

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Guevara Londono

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c5ff59fafa7ed725f8a44ca41148f5aa7a8b2fb13575de4bc3d4d27
e04a61103**

Documento generado en 19/01/2022 10:50:24 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**